✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA EXTRACCION de Granos por mar por los Puertos del Oceano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmàtica del libre comercio de Granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto á los Comerciantes, en la conformidad que se expresa.



AÑO 1787.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

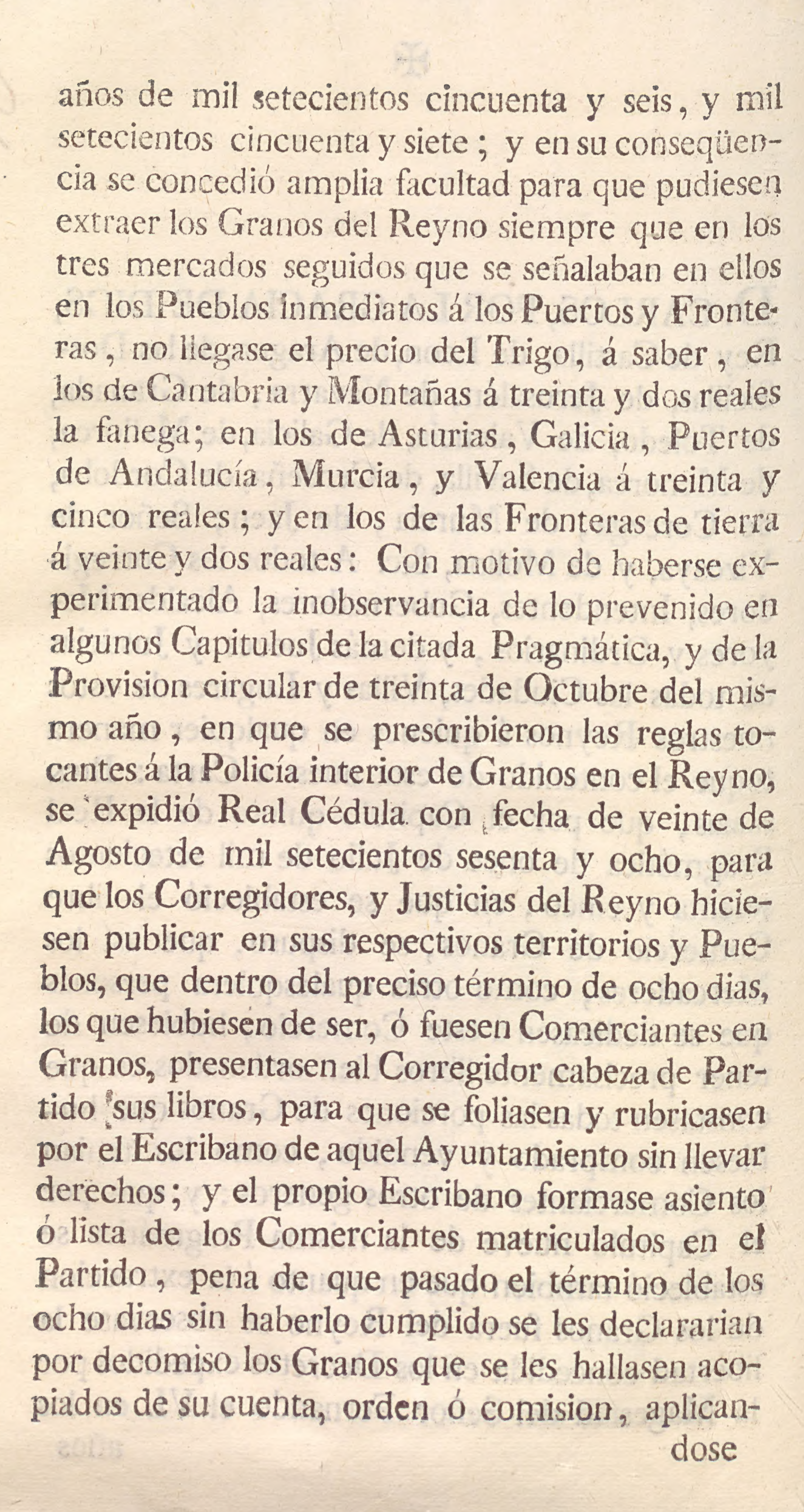
✠

90

123

D. CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos á quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: BIEN SABEIS, que por el Capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se estableció el libre Comercio de Granos, se dispuso, que así los Mercaderes, como otras qualesquiera personas que se dedicasen á este Comercio, hubiesen de tener precisamente libros bien ordenados en que constasen todas las porciones de Granos que hubiesen comprado y vendido, como los tenian los Comerciantes de otros generos: y que por el Capitulo nueve de la misma Pragmática se estableció tambien que en quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por la Magestad del Señor Fernando el VI. en los

años



años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su conseqüencia se concedió amplia facultad para que pudiesen extraer los Granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalaban en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras, no llegase el precio del Trigo, á saber, en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia á treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales: Con motivo de haberse experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos Capitulos de la citada Pragmática, y de la Provision circular de treinta de Octubre del mismo año, en que se prescribieron las reglas tocantes á la Policía interior de Granos en el Reyno, se expidió Real Cédula con fecha de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Corregidores, y Justicias del Reyno hiciesen publicar en sus respectivos territorios y Pueblos, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hubiesen de ser, ó fuesen Comerciantes en Granos, presentasen al Corregidor cabeza de Partido sus libros, para que se foliasen y rubricasen por el Escribano de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos; y el propio Escribano formase asiento ó lista de los Comerciantes matriculados en el Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido se les declararian por decomiso los Granos que se les hallasen acopiados de su cuenta, orden ó comision, aplicandose

dose

dose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciase, sin que por dicha providencia se hiciese novedad, ni impidiese á los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del comun, ni menos permitiesen dichas Justicias se pusiesen cédulas fixando precios á los Granos para comprarlos; y á los que las pusieren les impusiesen la pena de un mes preciso de carcel sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando cuenta al nuestro Consejo la Justicia que hubiere procedido de haberlo executado.

Atendiendo ahora el nuestro Consejo á que con motivo de que muchos Comerciantes en contravencion de la citada Pragmática, y ulteriores resoluciones han alterado en las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los Granos, y los portes de estos, haciendo considerables extracciones, de que ha dimanado en gran parte la falta de Granos para el surtimiento de los Pueblos, y particularmente para el Abasto público de la Corte en grave perjuicio de los vasallos, cuyo daño se experimenta tiempo hace; y deseando el nuestro Consejo ocurrir á su remedio, por Decreto proveído en trece de este mes, ha resuelto expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos la extraccion de Granos por mar en los Puertos del Oceano; y en su conseqüencia, os mandamos no permitais se hagan extracciones algunas de Granos por los dichos Puertos del Oceano, y que observeis, y hagais observar inviolablemente lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circu-

lar

lar de treinta de Octubre del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de que queda hecha expresion respecto á los verdaderos Comerciantes en Granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad á imponer las penas contenidas en las mismas, á cuyo efecto, y puntual execucion daréis las ordenes y providencias que convengan, que así es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete = El Conde de Campomanes = D. Andrés Cornejo = D. Blás de Hinojosa = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Miguél de Mendinueta = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = D. Nicolás Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta ————————————

CARTA. DE acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, en que se prohibe la extraccion de Granos por mar por los Puertos del Oceano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de Granos, y posteriores Resoluciones

que

que se citan, tomadas con respecto á los Comerciantes, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. S. se halle inteligenciado de esta Resolucion para que cuide de su puntual cumplimiento, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. S. aviso para inteligencia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y siete = Don Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla ——

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Señor Don Joseph de Abalos, Intendente del Exercito de Andalucía, Asistente de esta dicha Ciudad, y Superintendente de Rentas Reales en ella y su Provincia: Dixo, que por el Correo ordinario ha recibido el exemplar autorizado de la Real Provision de S. M. y Señores de su Consejo de Castilla, en que se prohibe la extraccion de Granos por mar por los Puertos del Oceano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmática del libre comercio de Granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto á los Comerciantes en la conformidad que se expresa; cuya Real Provision remitió á Su Señoría el Señor Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario y Escribano de Camára mas antiguo, y de Gobierno de aquel Superior Tribunal, para que cuide de su puntual observancia, y comunique al propio efecto á las Justicias del Partido: Obedeciendo, como Su Seño-

ñoría obedece lo que se ordena por dicha Real Provision mandó se cumpla, y en su execucion para su debido efecto se publíque por Vando en esta Ciudad, y fixen Edictos en los sitios pùblicos y acostumbrados de ella, y reimprimiendose se comuniquen exemplares autorizados á las Justicias de los Pueblos del Partido para su puntual y exâcto cumplimiento: Así lo proveyó Su Señoría y firmó = D. Joseph de Abalos = Pedro de Posada = Por la Escribanía mayor de Gobierno.....

Es Copia del exemplar remitido á Su Señoría el Señor Asistente D. Joseph de Abalos, Intendente y Superintendente General, de la Real Provision de S. M. y Señores de su Consejo de Castilla, Carta de su remision, y Auto de su cumplimiento, que todo queda por ahora entre los Papeles de la Escribanía mayor de Gobierno, que interinamente despacho; y para su comunicacion á las Justicias de los Pueblos de este Partido, como se ordena, hice sacar la presente á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.